

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE

JUAN RODRÍGUEZ CLARA

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil trece.

## **HECHOS**

- - "...Solicitud de la relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo del instituto tecnológico de Juan Rodríguez Clara al 31 de mayo de 2013..."
- II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el **veintiuno de agosto de dos mil trece**, compareció ante este Instituto ------, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad educativa, personería que se encuentra debidamente acreditada en autos, cuyo medio de impugnación se tuvo por recibido en la misma fecha de su interposición.
- III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el veintiséis de agosto de dos mil trece, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el diez de septiembre de la presente anualidad y visible a foja 22 del sumario.

Por lo anterior y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE

JUAN RODRÍGUEZ CLARA

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión, el recurrente hizo valer como agravio: "... HACER PETICIÓN PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PIDO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA ME HAGAN LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS YA ME PROPORCIONARON DICHO(SIC) INFORMACIÓN...".

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **sujeto obligado**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el nueve de julio de dos mil trece, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por la Parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 5 del sumario, se advierte que el quince de agosto de dos mil trece se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00367213, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece, amén de que la información requerida por el particular forma parte de aquella que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar atento a las consideraciones siguientes:

Del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 3 y 4 del sumario se advierte que las peticiones del promovente están encaminadas a obtener:

- a) Relación de Títulos y Cédulas Profesionales del personal académico;
- b) Relación de Títulos y Cédulas Profesionales del personal administrativo; y,
- c) Relación de Títulos y Cédulas Profesionales del personal directivo.

Al respecto, la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 fracciones IV y XII, dispone que por datos personales debe entenderse aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares, que formaran parte de un



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE

JUAN RODRÍGUEZ CLARA

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, conocido como <u>Sistema de Datos Personales.</u>

Ahora bien, el dispositivo 5 fracción VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán en diferentes categorías, siendo una de estas la identificada como datos académicos, en donde se ubica la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos; por lo que en principio, es información que forman parte de una base de datos, registrados en el Sistema de Datos Personales del ente público, sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto el título como la cedula profesional tienen por objeto acreditar que determinada persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión en ellos indicada, de ahí que su conocimiento permite corroborar la idoneidad para ocupar el empleo, cargo o comisión de una persona en el servicio público, de ahí que aún y cuando formen parte de los datos personales clasificados como datos académicos, éstos son susceptibles de proporcionarse en versión pública, omitiendo los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, que en el caso específico de la cédula profesional, son la clave única de registro de población y la firma, que como datos identificativos deben resquardarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como el dispositivo 5 fracción I de los citados Lineamientos para la Tutela de Datos Personales expedidos por este Instituto.

Tienen aplicación al caso los criterios adoptados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificados con las nomenclaturas: Criterio/002-10, Criterio/006-10 y Criterio/001-13, consultables en la ruta electrónica http://inicio.ifai.org.mx/\_catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx, que en la parte conducente señalan:

- "...considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado..."
- "...Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado..."
- "...La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros..."

En ese orden, negar el acceso a la información solicitada por el particular, por el hecho de tener el carácter de datos personales, es improcedente, ya que éstos son de naturaleza pública, siendo aplicable a la información que recae en el personal académico, administrativo y directivo, al que sea exigible el título y/o cedula profesional para desempeñar el cargo o puesto en comendado.

Al respecto, en términos del Decreto de Creación del sujeto obligado, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número 284, el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, se integra por: la junta directiva, el director general, los Directores y subdirectores, los jefes de división y los jefes de departamento, y para el cumplimiento de sus objetivos contara con personal académico, técnico de apoyo y administrativo, siendo exigible para los directores, subdirectores y jefes de departamento, poseer título de licenciatura, como así lo ordenan los artículos 8, fracción III, 17, fracción III, 19 inciso c, así como lo ordenado en el Manual de organización correspondiente, de ahí que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar la información requerida respecto del personal académico, administrativo y directivo al que en términos de su normatividad sea exigible contar con título y/o cédula profesional para desempeñar el cargo o puesto encomendado.

Cabe señalar que al formular su petición el promovente requirió de forma específica que se le proporcionara una relación de títulos y cédulas profesionales, información que conforman parte de una



**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

base de datos, registrados en el Sistema de Datos Personales, que como ya se dijo con anterioridad, es definido por la para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, como todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso; sin embargo ese reconocimiento en modo alguno implica que la información solicitada este generada este generada por el sujeto obligado a través de una relación como fuera solicitado por el particular, dado que en el presente caso, el resguardo del documento es para fines de acreditación profesional, no para registro específico en listas o bases de datos, de ahí que no esté obligado a generar la información en los términos requeridos por el particular.

Tiene aplicación al caso el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, que a la letra señala:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."

Así las cosas, al cumplimentar el presente fallo el **Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara**, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar al incoante que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la versión pública de la cedula profesional así como el título de aquel personal académico, administrativo y directivo, al que en términos de su normatividad interna, sea exigible contar con título y/o cédula profesional para desempeñar el cargo o puesto encomendado, esto de acuerdo a la plantilla vigente al treinta y uno de mayo de dos mil trece, como lo ordena el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información folio 00367213 y se **ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -------------------------- emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE

JUAN RODRÍGUEZ CLARA

**CONSEJERO PONENTE:** LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Fernando Aguilera de Hombre Consejero del IVAI

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos